



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 136-2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 14 de octubre de 2024

VISTOS:

Carta N° 091-2024/CONSORCIO LIMA SUR, de fecha 12 de agosto de 2024, emitido por el Consorcio Lima Sur; Informe N° 153-2024/JS/JFJ, de fecha 17 de setiembre de 2024, emitido por el Jefe de Supervisión del Consorcio supervisión Alto Piura; Carta N° 273-2024/CSAP, de fecha 17 de setiembre de 2024, emitida por el Consorcio Supervisión Alto Piura ingresada a mesa de partes de la Entidad mediante Hoja de Registro y Control N° 01665-2024; Informe N° 084-2024/FAGV-GO, de fecha 02 de octubre de 2024, emitido por el Gestor de Obra ing. Freddy Ángel García Vivanco; Carta N° 084-2024/FAGV-GO, de fecha 02 de octubre de 2024, emitido por el Gestor de Obra Ing. Freddy Ángel García Vivanco, recepcionada por la Entidad, mediante HRC N° 001765-2024, de fecha 02 de octubre de 2024; Informe N° 029-2024/GRP-407000-407800-ES-ESPV, de fecha 10 de octubre de 2024, emitido por el Especialista en Supervisión de la Gerencia de Obras y Supervisión del PEIHAP; Informe N° 384-2024/GRP-407000-407800 emitido por el Arq. Leonardo Agustín Cardoza Ramírez, Gerente de Obras y Supervisión; Informe N° 236-2024/GRP-407000-407500, de fecha 11 de octubre de 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Operaciones, el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Alto Piura (PEIHAP), aprobado por Decreto Regional N° 003-2018/GRP-GR de fecha 19 de setiembre de 2018, publicado en el Diario "El Peruano" el 11 de noviembre de 2018, es un órgano desconcentrado de ejecución del Gobierno Regional Piura, constituye una unidad ejecutora que cuenta con autonomía, técnica, económica y administrativa, con un área de influencia directa e indirecta que comprende el ámbito territorial de las provincias de Morropón, Huancabamba y Ayabaca (Frias);

Que, conforme a lo establecido en el artículo 13° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura (PEIHAP), establece que "La Gerencia General, es el órgano ejecutivo de mayor nivel de la Unidad Ejecutora del PEIHAP, responsable del cumplimiento de sus objetivos de acuerdo con la política impartida por el Consejo Directivo y el Gobierno Regional Piura // El Gerente General es la máxima autoridad técnica y administrativa, designado por Resolución Ejecutiva Regional y depende directamente de la Gobernación del Gobierno Regional Piura" y atendiendo a lo establecido en el Artículo 15° es la función del Gerente General: "(...) o) "Suscribir las Resoluciones Gerenciales en asuntos de su competencia";

Que, el artículo 15° del Manual de Operaciones aprobado por Decreto Regional N° 003-2018/GRP-GR, señala las funciones del Gerente General, precisando en el literal a) lo siguiente: "Dirigir, controlar, supervisar y evaluar la gestión integral del PEIHAP, acorde con los planes, políticas, objetivos y metas que establezca el Gobierno Regional de Piura";

Que, el numeral 197°. Causales de Ampliación e Plazo, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece: "**El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:**

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.**



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 136-2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 14 de octubre de 2024

2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios". (el énfasis es nuestro)

Que, en esa línea, el numeral 198 del citado Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, establece:

Artículo 198° Procedimiento de Ampliación de Plazo

198.1 Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2 El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. (el énfasis es nuestro)

198.3 En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la Ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad.

198.4 Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

Que, con fecha 18 de marzo de 2024, la Entidad PEIHAP y CONSORCIO LIMA SUR, suscribieron el Contrato N° 001-2024-GRP-PEIHAP, derivado de la Licitación Pública N° 001-2023-GRP-PEIHAP-CS – PRIMERA CONVOCATORIA para la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA DEL SUB



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 136-2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 14 de octubre de 2024

COMPONENTE N° 02: CAMINOS Y ACCESOS, DEL COMPONENTE I: CONSTRUCCIÓN DE LA PRESA TRONERA SUR Y TÚNEL TRASANDINO DEL PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN E HIDROENERGÉTICO DEL ALTO PIURA; por un plazo de 365 días calendario, SNIP 32861 (CUI 2040186);

Que, Mediante CARTA N°091-2024-CONSORCIO LIMA SUR, de fecha 12 de agosto de 2024, el Representante Común del Consorcio LIMA SUR, presento al Consorcio Supervisión Alto Piura la SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01 "Atrasos en la ejecución de los trabajos programados por causas no atribuibles al contratista", la misma que fue recepcionado por el consorcio Supervisión Alto Piura el 12 de setiembre de 2024 y derivada al jefe de supervisión a fin de que evalúe y emita informe técnico;

Mediante INFORME N° 153-2024/JS/JFJ, de fecha 17 de setiembre de 2024, el Jefe de Supervisión de Obra, Ing John Francis Julca Chacon, hace llegar al CONSORCIO DE SUPERVISIÓN ALTO PIURA, EL INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01 solicitado por el consorcio ejecutor de la obra, el mismo que concluye lo siguiente:

"(...)

5.06 Conclusión de aspecto de fondo

De acuerdo al análisis realizado, esta Supervisión Opina y/o recomienda a la Entidad PEIHAP declarar NO PROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, solicitada por el Contratista consorcio Lima Sur, esto conforme lo establece el Art. 198 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado; ya que NO se evidencia la afectación de la Ruta Crítica del Cronograma de ejecución de obra ya que la causa del atraso y/o paralización de los trabajos para ejecutar los "puentes Jaguay Negro y Cashapite 01" es atribuible al Contratista Ejecutor Consorcio Lima Sur" ya que es responsabilidad del propio Contratista ejecutor, la elaboración del Expediente Técnico de la prestación adicional de obra N° 03 y Deductivo Vinculante N° 02, la cual hasta la presente fecha NO ha cumplido conforme lo indica el Art. 205 del RLCE.(...);

En tal Virtud, mediante CARTA N° 0273-2024/CSAP, ingresada por mesa de partes del PEIHAP, a través de la Hoja de Registro y Control N° 01665-2024 de fecha 19 setiembre de 2024, el CONSORCIO DE SUPERVISIÓN ALTO PIURA, ingresó el Informe de Evaluación de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, presentada por el Consorcio Ejecutor Lima Sur;

Que, mediante proveído S/N inserto en la CARTA N° 0273-2024/CSAP el Gerente de Obras y Supervisión del Peihap remitió los actuados al Gestor de Obra Ing Freddy Ángel García Vivanco, para evaluación de informe técnico;

Con Carta N°0084-2024/FAGV-GO, de fecha 02 de octubre de 2024, ingresado por mesa de partes del PEIHAP a través de la Hoja de Registro y Control N° 01765-2024, el Gestor de Obra ingresó el Informe Técnico N° 084-2024/ING.FAGV-GO, sobre Opinión sobre la solicitud de ampliación de Plazo N° 01, recomendando entre otros que "(...) RECOMENDANDO que la entidad PEIHAP, declare IMPROCEDENTE, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, presentada por el Consorcio Ejecutor Lima Sur; debido a que NO se evidencia la afectación e la Ruta Crítica del Cronograma Vigente de ejecución de obra (...)" el mismo que mediante proveído inserto en el mismo documento la Gerencia



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 136-2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 14 de octubre de 2024

General remitió los actuados a la Gerencia de Obras y Supervisión para conocimiento y preparar respuesta;

Que, mediante Informe N° 029-2024/GRP-4070000-407800-ES-ESPV, de fecha 10 de octubre de 2024, el Especialista en Supervisión de la Gerencia de Obras y Supervisión emitió su informe opinando y recomendando entre otros, que "(...) se declare IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, solicitado por el Consorcio Ejecutor Consorcio Lima Sur; debido a que NO se evidencia la afectación de la Ruta Crítica del cronograma vigente de la ejecución de obra debido a que la causa del atraso y/o paralización de los trabajos para ejecutar los "puentes Jaguay Negro y Cashapite 01" es atribuible al Contratista Ejecutor Consorcio Lima Sur" ya que es responsabilidad del propio Contratista ejecutor, la elaboración del Expediente Técnico de la prestación adicional de obra N° 03 y Deductivo Vinculante N° 02, la cual hasta la presente fecha NO ha cumplido conforme lo indica el Art. 205 del RLCE.(...)";

Que, mediante Informe N° 384-2024/GRP-4070000-407800, de fecha 11 de octubre de 2024, el Gerente de Obras y Supervisión del PEIHAP, señaló a la Gerencia General lo siguiente:

"(...)

5.04 ANÁLISIS:

INICIO DE CAUSAL, la Supervisión expresa que:

De la revisión realizada, se puede constatar que la Supervisión de Obra emite su opinión del inicio de causal de la ampliación de plazo N° 01, NO correspondería al día 12 de agosto del 2024, ya que desde el día 21 de Julio del 2024, es responsabilidad del Contratista Ejecutor Consorcio Lima Sur, la elaboración del Expediente Técnico del Adicional de obra, lo cual hasta la presente fecha NO ha cumplido con presentar y/o entregar dicho expediente a la Supervisión de obra.

El contratista ejecutor indica una afectación de la ruta crítica, al no poder iniciar los trabajos para la ejecución de los puentes (07 de agosto del 2024); sin embargo, a fecha 31 de Julio del 2024 se puede verificar en las valorizaciones de obra que el Contratista ejecutor ya tenía iniciado varias partidas que el contratista ejecutor aduce NO podía iniciar su ejecución.

La Supervisión de obra, expresa que una "prestación adicional de obra" contempla un calendario para su ejecución, lo cual "podría" generar una ampliación de plazo; sin embargo, ello recién se podría evaluar después de que el expediente técnico del adicional ya esté aprobado por la Entidad (Conforme Opinión N° 006-2018/DTN)

FECHA PARCIAL DE LA CAUSAL, La Supervisión expresa que:

La fecha parcial de la causal de la ampliación de plazo N° 01, indicado por el Contratista ejecutor, NO correspondería al día 09 de septiembre del 2024, ya que, para la Supervisión de obra, NO existe un INICIO DE CAUSAL para una ampliación de plazo por la causal indicada por el Contratista ejecutor Consorcio Lima Sur.

Por tanto, para la Supervisión de obra, NO se ha cumplido con el procedimiento de ampliación de plazo, descrito en el Artículo 198 del Reglamento (DS-N°344-2018-EF) de la ley de contrataciones del Estado (Ley N°30225).



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 136-2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 14 de octubre de 2024

CUANTIFICACIÓN DE LOS DÍAS DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N.º 01

Para la Supervisión de obra, NO se puede cuantificar una ampliación de plazo por la causal indicada por el Contratista ejecutor, ya que actualmente y bajo responsabilidad del mismo contratista ejecutor, la elaboración del expediente técnico se encuentra siendo elaborado por el propio Contratista ejecutor Consorcio Lima Sur.

POR TANTO, TENIENDO EN CUENTA QUE EL PLAZO VIGENTE PARA CULMINAR LA OBRA ES EL DÍA 03 DE MAYO DEL 2025 Y ACTUALMENTE Y BAJO RESPONSABILIDAD DEL MISMO CONTRATISTA EJECUTOR, LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO SE ENCUENTRA SIENDO ELABORADO POR EL PROPIO CONTRATISTA EJECUTOR CONSORCIO LIMA SUR, PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA NO ES PROCEDENTE CUANTIFICAR UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01, YA QUE LA "CAUSA DEL ATRASO Y/O PARALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS PARA EJECUTAR LOS "PUENTES JAGUAY NEGRO Y CASHAPITE 01", ES ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA EJECUTOR CONSORCIO LIMA SUR"; YA QUE ES RESPONSABILIDAD DEL PROPIO CONTRATISTA EJECUTOR LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N° 03 Y DEDUCTIVO VINCULANTE N° 02, LO CUAL HASTA LA PRESENTE FECHA NO HA CUMPLIDO CONFORME LO INDICA EL ART. 205 DEL RLCE.

Determinación de la Fecha de Término De Obra

Plazo Contractual Original	: 365 Días Calendario
Fecha entrega de Terreno	: 04 y 05 de abril / 2024
Fecha Inicio contractual	: 06 / 04 / 2024
Fecha Fin Programado	: 05 / 04 / 2025
Fecha de Suspensión 01 de Plazo	: 09 / 04 / 2024 al 23 / 04 / 2024
Fecha de Reinicio del Plazo	: 24 / 04 / 2024
Fecha Fin Programado anterior	: 20 / 04 / 2025
Fecha de Suspensión 02 de Plazo	: 08 / 05 / 2024 al 20 / 05 / 2024
Fecha de Reinicio del Plazo	: 21 / 05 / 2024
Fecha Fin Programado vigente	: 03 / 05 / 2025

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El avance de obra a fecha 31 de agosto del 2024, es ADELANTADA, ya que alcanzó un avance ejecutado acumulado de 13.17%, con respecto al avance programado acumulado del 8.57%.

La Situación Financiera de la obra al 31 de agosto del 2024, es "Pagado Actual por la Entidad de 2.06%" y un "Pagado Acumulado por la Entidad del 40.01%".




Luego de realizada la revisión a los sustentos indicados, esta Gerencia de Obras y Supervisión, declara **IMPROCEDENTE** la Ampliación de Plazo N.º 01, por treinta y tres (33) días calendario, puesto que no se ha demostrado que corresponde añadir tiempo adicional al calendario, solicitado por el Contratista





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 136-2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 14 de octubre de 2024

ejecutor **Consortio Lima Sur**; debido a que **NO** se evidencia la afectación de la Ruta Crítica del cronograma vigente de ejecución de obra, debido a que la "Causa del atraso y/o paralización de los trabajos para ejecutar los "Puentes Jaguay Negro y Cashapite 01", es atribuible al contratista ejecutor Consortio Lima Sur"; ya que es responsabilidad del propio Contratista ejecutor la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra N° 03 y Deductivo Vinculante N° 02, lo cual hasta la presente fecha **NO** ha cumplido conforme lo indica el Art. 205 del RLCE, por lo cual remita los actuados y se emita acto resolutorio previa opinión legal, dentro de los plazos establecidos según normativa, por lo cual considerando que la solicitud de ampliación a ingresado el día 19.09.2024, se recomienda que se emita acto resolutorio y notificada según el procedimiento establecido en el art. 198 del RLC, antes del día martes 15 de octubre del 2024 bajo responsabilidad (...);

Que, conforme a la documentación alcanzada, el Contratista CONSORCIO LIMA SUR (integrado por la empresa CONDIAL E.I.R.L. y la empresa CONSTRUCTORA E INVERSIONES J.M. NAZARETH E.I.R.L.), en el marco de la ejecución del Proyecto de Inversión Pública (PIP): **"PARA LA EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA DEL SUB COMPONENTE N° 2: CAMINOS Y ACCESOS, DEL COMPONENTE I: CONSTRUCCIÓN DE LA PRESA TRONERA SUR Y TÚNEL TRASANDINO DEL PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN E HIDROENERGÉTICO DEL ALTO PIURA"**, presenta la SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01 "Atrasos en la ejecución de los trabajos programados por causas no atribuibles al contratista", solicitud que fue evaluada por el Jefe de Supervisión del Consorcio Alto Piura Ing. John Francis Julca Chacon, el mismo que su análisis y conclusión se desprende lo siguiente: "De acuerdo al análisis realizado, esta Supervisión Opina y/o recomienda a la Entidad PEIHAP declarar **NO PROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, solicitada por el Contratista consorcio Lima Sur, esto conforme lo establece el Art. 198 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado; ya que **NO** se evidencia la afectación de la Ruta Crítica del Cronograma de ejecución de obra ya que la causa del atraso y/o paralización de los trabajos para ejecutar los "puentes Jaguay Negro y Cashapite 01" es atribuible al Contratista Ejecutor Consortio Lima Sur" ya que es responsabilidad del propio Contratista ejecutor, la elaboración del Expediente Técnico de la prestación adicional de obra N° 03 y Deductivo Vinculante N° 02, la cual hasta la presente fecha **NO** ha cumplido conforme lo indica el Art. 205 del RLCE.(...)"

Que, es necesario precisar a manera de preámbulo, que en la ejecución de los contratos de ejecución de Obra celebrados al amparo de la normativa de Contrataciones del Estado – y previo análisis y evaluación del caso submateria, señala que existen normas legales que amparan toda ampliación de plazo, sin embargo, ésta debe cumplir con el procedimiento referido a la ampliación de plazo, regulada en la normativa de contrataciones del Estado es común y habitual que se presenten sucesos (inesperados o no). **Sucesos que tienen la virtualidad de ocasionar atrasos y paralizaciones.** Sucesos que, si bien no siempre resultan imputables a las partes contratantes, deben ser debidamente comprobados y/o acreditados de acuerdo a la normativa de contrataciones del Estado.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 136-2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 14 de octubre de 2024

Que, en aquellos supuestos en los cuales se presentan “atrasos o paralizaciones de Obra”, por hechos comprobados imputables o no a las partes contratantes, el numeral 34.9 del artículo 34° de la Ley, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 34. Modificaciones al Contrato (...)

34.9 El Contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento (...);

Que, de la norma legal antes glosada, resulta evidente que el numeral 34.9 del artículo 34° de la Ley, contempla la posibilidad legal que el contratista responsable de la ejecución de un Proyecto de Inversión Pública (PIP), puede solicitar una “Ampliación del Plazo” por la causal de “atrasos y/o paralizaciones” ajenas a su voluntad, **debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual** de acuerdo a lo que establezca el reglamento. A continuación, analizaremos la “Ampliación de Plazo N° 01” presentada por el CONSORCIO LIMA SUR (integrado por la empresa CONDIAL E.I.R.L. y la empresa CONSTRUCTORA E INVERSIONES J.M. NAZARETH E.I.R.L.), desde la perspectiva de todas las exigencias legales previstas en la normativa de contrataciones del Estado;

Que la “AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01” PRESENTADA POR EL CONSORCIO LIMA SUR (INTEGRADO POR LA EMPRESA CONDIAL E.I.R.L. Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES J.M. NAZARETH E.I.R.L.), NO SE ENCUENTRA INMERSA EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL NUMERAL 1) DEL ARTÍCULO 198° DEL REGLAMENTO. En relación a los supuestos que originan a “Ampliación de Plazo” en los contratos de ejecución de Obras, se advierte que el contratista ha cumplido en parte con lo previsto y/o formalidades que exige el artículo 198° del citado reglamento de contrataciones del estado, respecto al procedimiento de la ampliación de plazo, anotando en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio determinan la ampliación de plazo conforme se aprecia en el Asiento 213 del Cuaderno de Obra, presentando dicha ampliación de plazo dentro de los 15 días siguientes de concluida la circunstancia invocada y procediendo a comunicar al Supervisor de Obra oportunamente, ya que según su criterio afectaba la ruta crítica del programa de ejecución de obra. En efecto, y seguido el procedimiento, la supervisión - Consorcio Supervisión Alto Piura, (Integrado Segundo Grimaniel Fernández Idrogo RUC 10165700541 (50%) y por John Francis Julca Chacón RUC 10408043056 (50%)). emitió el informe correspondiente, mediante el cual concluye que la ampliación de plazo solicitada por el contratista debe ser DECLARADA IMPROCEDENTE, conforme lo establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), específicamente en su Artículo 198 *ya que NO se evidencia la afectación de la Ruta Crítica del Cronograma de ejecución de obra ya que la causa del atraso y/o paralización de los trabajos para ejecutar los “ puentes Jaguay Negro y Cashapite 01” es atribuible al Contratista Ejecutor Consorcio Lima Sur” ya que es responsabilidad del propio Contratista ejecutor, la elaboración del Expediente Técnico de la prestación adicional de obra N° 03 y Deductivo Vinculante N° 02, la cual hasta la presente fecha NO ha cumplido conforme lo indica el Art. 205 del RLCE.(...);*



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 136-2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 14 de octubre de 2024

Que, según lo manifestado por la Gerencia de Obras y Supervisión del PEIHAP, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, por treinta y tres (33) días calendario, que el contratista CONSORCIO LIMA SUR (INTEGRADO POR LA EMPRESA CONDIAL E.I.R.L. LA EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES J.M. NAZARETH E.I.R.L.) **ha presentado, deviene en IMPROCEDENTE dado que no se ha demostrado que corresponde añadir tiempo adicional al calendario, solicitado por el Contratista ejecutor Consorcio Lima Sur; debido a que NO se evidencia la afectación de la Ruta Crítica del cronograma vigente de ejecución de obra, debido a que la “Causa del atraso y/o paralización de los trabajos para ejecutar los “Puentes Jaquay Negro y Cashapite 01”, es atribuible al contratista ejecutor Consorcio Lima Sur”; ya que es responsabilidad del propio Contratista ejecutor la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra N° 03 y Deductivo Vinculante N° 02, lo cual hasta la presente fecha NO ha cumplido conforme lo indica el Art. 205 del RLCE.** (el énfasis es nuestro).

Que la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 236-2024/GRP-40700-407500, de fecha 11 de octubre de 2024 concluyo: “(...) que se debe DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, bajo la causal de “Atrasos en la ejecución de los trabajos programados por causas no atribuibles al contratista”, por treinta y tres (33) días calendario solicitada por el Consorcio Lima Sur, conforme al análisis de los antecedentes y la normativa antes invocada; y a lo técnicamente sustentado por la Supervisión - Consorcio Supervisión Alto Piura, (Integrado Segundo Grimaniel Fernández Idrogo RUC 10165700541 (50%) y por John Francis Julca Chacón RUC 10408043056 (50%). y la Gerencia de Obras y Supervisión del PEIHAP y recomendó emitir el acto resolutorio.

Que, conforme a los considerandos expuestas y con el visado de la Gerencia de Obras y Supervisión y la Gerencia de Asesoría Jurídica del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura – PEIHAP, y acorde a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificaciones; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante el Decreto Regional N° 003-2018/GRP, de fecha 19 de setiembre de 2018, publicado en el Diario El Peruano el 11 de noviembre de 2018 y con la delegación de facultades establecidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 30 de diciembre de 2016, Anexo “F”, y conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 04 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Ampliación de plazo N° 01 bajo la causal de “Atrasos en la Ejecución de los trabajos programados por causas no atribuibles al contratista”, solicitada por el Consorcio Lima Sur integrada por (INTEGRADO POR LA EMPRESA CONDIAL E.I.R.L. Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES J.M. NAZARETH E.I.R.L.), de la Obra: “EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA DEL SUB COMPONENTE N° 2: CAMINOS Y ACCESOS, DEL COMPONENTE I: CONSTRUCCIÓN DE LA PRESA TRONERA SUR Y TUNEL TRASANDINO DEL PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN E HIDROENERGETICO DEL ALTO PIURA” – SNIP 32861 (CUI 2040186); por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 136-2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 14 de octubre de 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al **CONSORCIO LIMA SUR**, en su domicilio consignado en el Contrato N° 001-2024/GRP-PEIHAP, de fecha 18 de marzo de 2024, sito en **Av. Circunvalación del Club Golf Los Incas N° 134 (Oficina N° 608 Torre 1) Edificio Panorama, Lima - Lima - Santiago de Surco; y/o correo electrónico: nazareth.gerencia75@gmail.com.**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al **CONSORCIO SUPERVISIÓN ALTO PIURA**, en su domicilio consignado en el Contrato 005-2023-GRP-PEIHAP, de fecha 28 de diciembre de 2023, sito en **Av. General Garzón 613 Dpto. 1002, distrito de Jesús María - Lima - Lima; y/o correo electrónico: jjulca78@hotmail.com.**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia de Administración, Gerencia de Obras y Supervisión; Gerencia de Asesoría Jurídica, y demás estamentos administrativos y técnicos que corresponda al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura – Gobierno Regional Piura.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución al responsable del Portal de Transparencia de la Entidad para la publicación respectiva, de conformidad con la Directiva Regional N° 009-2013/GRP-1000010 aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 255-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR.

ARTÍCULO SÉXTO: PRECISAR que en virtud al Principio de Buena Fe y presunción de veracidad que rige el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, debe asumir que los estamentos competentes de esta Entidad Pública le proporcionan información que se ajusta a la realidad y que es correcta, debiendo proceder conforme a ella, sin embargo, se prescribe que dicha información, es de naturaleza iuris tantum por tratarse de una presunción que admite prueba en contrario y, por tanto, podrá ser objeto de fiscalización posterior.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Proyecto Especial de Irrigación
Hidroenergético del Alto Piura


Ing. Carlos Miguel Cobrejos Vásquez
Gerente General